



**Universidad Católica de Temuco
Escuela de Derecho**

Recurso de Nulidad y Valoración de la Prueba

***Tesis presentada como parte
de los requisitos para optar al grado
de Licenciado en Ciencias Jurídicas.***

***Autor: Marcia Núñez Catalán.
Profesor guía: Iván Díaz García.***

Noviembre-2005

*A mis padres, por los ideales inculcados,
por el cariño, por dejarme soñar.*

*A mi hermana, por su paciencia
y su forma de ver la vida.*

*A mi nani y abuelos,
por el optimismo incondicional.*

*A mis amigos y amigas,
por las risas y los cantos.*

*A mi profesor guía, por su tiempo
y dedicación.*

*A mi "otro guía", por los consejos
e inesperada ayuda.*

Muchas Gracias.

ÍNDICE

<i>RESUMEN</i>	5.
<i>PALABRAS CLAVES</i>	5.
<i>INTRODUCCIÓN</i>	6-7.
 <i>Capítulo Primero</i>	
<i>GENERALIDADES DEL RECURSO DE NULIDAD</i>	8-11.
1.- <i>Del recurso de nulidad en general</i>	8.
2.- <i>Del motivo absoluto de nulidad, objeto de nuestro estudio</i>	9-11.
 <i>Capítulo Segundo</i>	
<i>FORMA EN QUE EL TRIBUNAL APRECIA LA PRUEBA</i>	12-17.
1.- <i>Sistema de valoración de la prueba que consagra el CPP</i>	12.
2.- <i>De lo que entendemos por libertad probatoria</i>	13.
3.- <i>De los límites a la libre valoración</i>	14-17.
 <i>Capítulo Tercero</i>	
<i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE AMPARA AL IMPUTADO</i>	18-25.
1.- <i>De cómo se entiende generalmente la presunción de inocencia</i>	18.

1.1.- Presunción de inocencia respecto del imputado.....	19.
1.2.- Presunción de inocencia respecto de la carga probatoria.....	20.
2.- Presunción de inocencia, y la negación de su carácter de presunción.....	21.
3.- De lo que entenderemos nosotros por presunción de Inocencia.....	23.
 <i>Capítulo Cuarto</i>	
<i>ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN QUE SE EXIGE</i>	
<i>AL TRIBUNAL.....</i>	26-29.
1.- Generalidades del estándar de convicción más allá de toda duda razonable.....	26.
2.- De lo que implica la convicción más allá de toda duda razonable.....	27.
 <i>Capítulo Quinto</i>	
<i>EXIGENCIA REAL DE LA CAUSAL CONTENIDA EN LA LETRA C)</i>	
<i>DEL 342.....</i>	30-36.
1.- En relación a la valoración de los medios probatorios.....	30.
2.- En relación a los hechos que el tribunal da por probados.....	32.
 <i>CONCLUSIONES.....</i>	37.
 <i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	41.

RESUMEN

A lo largo de esta tesis, se intenta dilucidar en que casos es procedente el recurso de nulidad establecido en el Código Procesal Penal en virtud del motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374 del CPP. Y cuáles serían las facultades que tendría la Corte de Apelaciones respectiva al momento de conocer de este recurso, respecto de la sentencia definitiva que dictó el Tribunal Oral en lo Penal.

Durante éste análisis se considerarán la presunción de inocencia y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, que vienen a constituir límites a la labor apreciativa del tribunal a la hora de valorar la prueba de acuerdo al sistema consagrado actualmente en nuestra legislación.

PALABRAS CLAVES

Recurso de nulidad.

Valoración de la prueba.

Presunción de inocencia.

Convicción más allá de toda duda razonable.

Sentencia definitiva.

INTRODUCCIÓN

Una de las últimas reformas legales significativas vividas en nuestro país ha sido la Reforma Procesal Penal, el retorno a la consolidación del modelo democrático, exigía el respeto a los derechos humanos como un principio fundamental dentro del Estado de Derecho. Esta reforma implicó modernizar y adecuar a los tiempos actuales nuestro sistema de administración de justicia criminal.

Una de las innovaciones de esta reforma es el recurso de nulidad. Nuestro objeto de estudio será uno de los motivos absolutos de nulidad, el contenido en la letra e) del artículo 374 del CPP, que lo hace procedente.

En relación a ésta causal, intentaremos dilucidar cuáles son las limitaciones y facultades que tiene el tribunal superior respecto del inferior, al conocer de un recurso de nulidad invocado por una de las partes, en virtud de la causal mencionada.

A través de este trabajo se intentará demostrar que el tribunal superior tendrá como limitaciones, el que no podrá inmiscuirse en los hechos, ni entrar a valorar la prueba, ya rendida ante el tribunal inferior. Y que sus facultades estarán referidas a controlar que el arribo a la sentencia dictada por el tribunal inferior, haya sido respetando el artículo 297 y 342 letra c) del CPP, a la luz del principio de presunción de inocencia y del estándar de convicción más allá de toda duda razonable.

A lo largo de esta tesis se realizará un estudio sistemático de la letra c) del artículo 342 del CPP, que intentará concluir cuál es la real exigencia contenida en esta causal, a la cual nos remite en forma directa el motivo absoluto de nulidad que estudiaremos.

La investigación se abordará primero, haciendo un breve análisis del recurso de nulidad y de la causal contenida en la letra e) del 374 del CPP.

Luego se analizará someramente el sistema de valoración de la prueba que contemplaba nuestro ordenamiento y el actual sistema de libre valoración que consagra el artículo 297 del CPP, detallando la forma en que el tribunal debe apreciar la prueba.

En el tercer capítulo, se hará un análisis de lo que se entiende por presunción de inocencia, y de cómo la entenderemos nosotros en el presente trabajo.

En el capítulo cuarto, se analizará el estándar de convicción exigido al tribunal, y lo que implica la convicción más allá de toda duda razonable.

Por último, se intentará interpretar la real exigencia contenida en el artículo 342 letra c) del CPP, en relación a la valoración de los medios de prueba y a los hechos que el tribunal diere por probados.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL RECURSO DE NULIDAD

1.- Del recurso de nulidad en general

El recurso de nulidad contenido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, constituye uno de los medios de impugnación que contempla nuestro nuevo proceso penal.

Siguiendo al profesor Sabas Chahuán podríamos conceptualizar a este medio de impugnación como la vía para invalidar todo el juicio oral o sólo la sentencia definitiva que se pronuncia en éste, y que apunta a dos objetivos que estarían claramente diferenciados, la cautela del racional y justo procedimiento y el respeto de la correcta aplicación de la ley, ampliado a la correcta aplicación del derecho¹.

Este recurso, a juicio del profesor Leopoldo Llanos sería el único que cumple con las características necesarias para compatibilizar el derecho al recurso que tiene todo interviniente con el principio de inmediación propio del juicio oral, ya que se permite a las partes recurrir ante la decisión del tribunal pero a la vez se mantiene la decisión adoptada por los jueces en virtud de la prueba percibida en forma directa e inmediata, a través de sus propios sentidos².

La procedencia de éste recurso está determinada por dos causales genéricas, contenidas en el artículo 373 del Código Procesal Penal, y por los llamados motivos absolutos de nulidad, que son en general, los que se consagraban como motivos absolutos de casación³, contemplados en el artículo 374 del Código Procesal Penal,

¹ Chahuán Sarrás, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Santiago: Conosur Ltda. 2001, p. 351.

² Llanos Sagristá, Leopoldo. *Síntesis del Nuevo Procedimiento Penal*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2003, p. 141.

³ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo III. 1ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 103.

casos en que el propio legislador, por la gravedad de los hechos, ha determinado que existe perjuicio para el interviniente y por ende infracción sustancial de sus garantías⁴.

En la presente investigación, se tomará como base el artículo 374 del CPP, y aquí sería pertinente recordar que el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad cuando éste se fundare en una de las circunstancias previstas en el artículo 374 del CPP, será la Corte de Apelaciones respectiva, según se desprende del inciso 2º del artículo 376 del CPP, a menos que se den las situaciones que contempla el inciso 4º del 376 del CPP, en que deberá conocer del recurso la Corte Suprema⁵.

Nos avocaremos al estudio de uno de estos motivos absolutos de nulidad en particular, el contenido en la letra e) del artículo 374:

“El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

2.- Del motivo absoluto de nulidad que será objeto de nuestro estudio.

La letra e) del artículo 374 nos remite en forma directa a las letras c), d) y e) del artículo 342 del CPP, que enumera lo que deberá contener obligatoriamente la sentencia definitiva. En el presente estudio se intentará hacer una interpretación de la real exigencia contenida en la letra c) del artículo 342:

⁴ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo III..., p. 124.

⁵ Artículo 376 inciso 4º CPP. *“Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema”.*

“La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo al artículo 297”.

Tenemos entonces que el recurso de nulidad será procedente cuando en la sentencia definitiva se haya omitido la exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y la valoración de los medios probatorios que fundamentaren dichas conclusiones. Así, la Corte respectiva revisará la relación establecida por el Tribunal del Juicio Oral, entre la valoración de la prueba y las conclusiones a las que llegó, para poder dictar sentencia. El recurso de nulidad, no hará que el tribunal superior analice si el inferior apreció bien o mal la prueba, eso estaría fuera de su competencia.

En relación a este tema podemos citar al profesor Carlos Del Río, quien sostiene que debido al principio de inmediación presente en el proceso penal es posible que el tribunal inferior se forme un juicio insustituible sobre la credibilidad de la prueba, ya que apreciará en forma directa los medios de prueba aportados por las partes y que estimará creíbles por sobre otros⁶.

El artículo 374 del CPP, nos remite a través del artículo 342 letra c), al artículo 297, que en su inciso 1° impone ciertos límites a los jueces a la hora de valorar la prueba, tema que se tratará más adelante, y en sus incisos 2° y 3° exige la fundamentación de la prueba producida, incluso de la que se ha desestimado, debiendo hacer posible esta

⁶ Del Río Ferretti, Carlos. *Revisión de los hechos mediante recurso de nulidad* /en/ Seminario Reforma Procesal Penal Universidad Católica de Temuco, (2001). p. 284.

fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para arribar a la conclusión que sirvió de base para la sentencia.

Tenemos entonces que al infringirse la letra c) del 342, lo que se afecta es una cuestión básica dentro del desarrollo del procedimiento que lleva a cabo el tribunal, ya que la fundamentación de la sentencia constituye un requisito esencial dentro de nuestro actual sistema procesal penal.

En torno al artículo en estudio giran tres temas de vital relevancia para llegar a una real interpretación de la exigencia contenida en el artículo 342 letra c), estos son, el sistema de valoración de la prueba contemplado en nuestro CPP, la presunción de inocencia que ampara al imputado, y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, que se exige a los jueces a la hora de dictar sentencia. Temas que se tratarán a continuación.

CAPÍTULO II: FORMA EN QUE EL TRIBUNAL APRECIA LA PRUEBA

1.- Sistema de valoración de la prueba que consagra el CPP

El sistema de valoración de la prueba que consagraba nuestro anterior Código de Procedimiento Penal de 1906, tenía como principales características la restricción o exclusión de ciertos medios probatorios y la existencia de normas que predeterminaban el valor probatorio que el juez debía darle a los elementos aportados al proceso. La mayoría de los autores califica a este régimen de valoración de la prueba como “sistema de prueba legal o tasada”⁷.

Actualmente nuestro Código Procesal Penal contempla el sistema de “libre valoración de la prueba” en contraposición al sistema de “prueba legal o tasada” que mencionábamos anteriormente. Este sistema de “libre valoración de la prueba” se encuentra consagrado en el artículo 297 del CPP.

Art. 297: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos

⁷ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II. 1ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 543. Chahuán Sarrás, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal...*, p. 297-298. Carocca, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Santiago: La Ley, p. 228-229.

y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

El artículo 297 del CPP cambia radicalmente la forma en que los jueces apreciarán los medios probatorios. Al ya no regir el sistema de prueba legal o tasada en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, cualquier hecho que pretenda ser probado por las partes mediante cualquier medio idóneo será admisible y el valor que el tribunal le otorgue no estará predeterminado, sino que será fruto de la apreciación directa y personal por parte de los jueces⁸.

Podríamos señalar que el sistema de valoración de la prueba que actualmente consagra el Código Procesal Penal obedece a los cambios y adaptaciones que ha debido asumir nuestro ordenamiento jurídico. Hoy existen más medios al alcance de los tribunales, para intentar llegar a una conclusión más certera o que socialmente sea más aceptable. Y por otro lado, las causas que los jueces deben investigar, requieren de medios probatorios más sofisticados. Aparece entonces el sistema de libre valoración como un sistema apto para los actuales requerimientos.

2.- De lo que entendemos por libertad probatoria

La libertad probatoria en materia penal, siguiendo las ideas de variados autores⁹, podríamos considerarla como la posibilidad de que cualquier elemento, hecho o circunstancia que sea objeto del procedimiento penal, y por ende que revista importancia

⁸ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo III..., p. 116.

⁹ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto. 1999, p. 864. Carocca, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal.*, p. 229-230. Cerda San Martín, Rodrigo. Hermosilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal*. Santiago: Librotecnia, p. 289.

para lo que será la decisión final, pueda ser probado por cualquier medio de prueba. Para el profesor Sabas Chahuán Sarrás¹⁰, la mayor característica de esta forma de apreciar la prueba, es que el juez no se encuentra vinculado a reglas probatorias, es decir, no hay reglas que regulen de antemano el valor que debe otorgar a cada elemento o medio probatorio.

A juicio del profesor español Juan Igartua Salaverria el sistema de libre valoración de la prueba que contempla nuestro CPP goza de una posición dominante en los sistemas procesales contemporáneos, entendiendo que el término “valoración” sería bidimensional, porque implicaría decisión y justificación. Exigiéndose a los jueces estar “*íntimamente convencidos*” de la decisión adoptada, pero además razonar los fundamentos de su convicción, es decir, motivar la decisión¹¹.

Pero esta libertad probatoria que contempla nuestro CPP no es absoluta, se encuentra limitada, cuestión que veremos a continuación.

3.- De los límites a la libre valoración

Si bien existe consenso en cuanto a la libertad de la que gozan los jueces para apreciar la prueba, se reconoce también que en esta labor deben respetar ciertos límites. Estos límites contenidos expresamente en el inciso 1º del artículo 297 del CPP están constituidos por la prohibición de contradicción de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados¹².

¹⁰ Chahuán Sarrás, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal...*, p. 298.

¹¹ Igartua Salaverria, Juan. *Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo blanch alternativa, p. 32,152.

¹² Cabe mencionar como límite a la labor valorativa del juez, el artículo 195 del CPP, que prohíbe métodos de investigación que menoscaben o coarten la libertad del imputado, que afecten su memoria o capacidad de comprensión, o cualquier otra forma de maltrato corporal o psíquico. Los artículos 220 inciso final y 225 del CPP, que constituyen limitaciones en la valoración por el tribunal del juicio, fundadas en vulneración de garantías a la hora de obtener las pruebas. Y por último el artículo 296 del CPP,

Los principios lógicos obligan al juez en su labor valorativa a tener en cuenta las reglas del pensamiento lógico formal, de lo contrario se estará ante una falacia o razonamiento incorrecto. Las máximas de la experiencia constituyen criterios mutables que incluyen definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres. Y los conocimientos científicamente afianzados son saberes científicos y técnicos proporcionados por las ciencias exactas y humanas¹³.

Pero además de los límites mencionados, el sistema de libre valoración de la prueba tiene como uno de sus ejes centrales al principio de inmediación. Este principio impone al tribunal la obligación de fallar de acuerdo a la impresión personal que tenga del acusado y de los diferentes medios probatorios aportados al proceso. Provocando por tanto que la labor valorativa de los medios probatorios por parte del tribunal sea insustituible, ya que es directa y sin intermediarios.

Los profesores María Inés Horvitz y Julián López, siguiendo a Claus Roxin, sostienen que el principio de inmediación comprendería dos aspectos, uno sería la *inmediación formal*, que implica que el tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba, y el segundo aspecto la *inmediación material*, que obligaría al tribunal a extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que pueda utilizar equivalentes probatorios. Esto último tendría su fundamento en el valor que se le da al juicio oral como medio para poner a prueba la confiabilidad de la información que el tribunal recibe¹⁴.

Tenemos entonces que los jueces del Tribunal del Juicio Oral son libres y soberanos para apreciar la prueba aportada al proceso. Por el contrario, el tribunal que conoce del recurso, no apreciará la prueba en forma directa ya que ésta no será rendida ante él, por

que dispone que la única prueba que podrá ser apreciada será la que se rinda en la audiencia del juicio oral, salvo determinadas excepciones previstas expresamente en la ley.

¹³ Cerda San Martín, Rodrigo. *El Juicio Oral*. Santiago: Metropolitana, p. 155-158.

¹⁴ Horvitz Lennon, María Inés. López Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 96-97.

ende sólo podrá controlar el razonamiento del tribunal inferior una vez fijados los hechos, control que estará referido sólo al respeto o vulneración del modo lógico formal de razonar, si razona o no conforme a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicamente afianzados¹⁵.

Como consecuencia de las imposiciones que debe respetar el tribunal en su labor apreciativa, podemos mencionar las exigencias contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 297 del CPP.

El inciso 2º del artículo limita esta labor apreciativa, imponiendo sobre el tribunal la obligación de tener que hacerse cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba producida, incluso de la que desestimara. Y el inciso 3º de la misma norma obliga al tribunal a señalar él o los medios de prueba que utilizó para dar por acreditados los hechos y circunstancias que se dan por probados y a fundamentar su decisión, en orden a permitir la reproducción de su razonamiento.

En cuanto a la obligación del tribunal contenida en el inciso 2º del artículo 297 del CPP, de tener que hacerse cargo de toda la prueba producida incluso de aquella que desestimó, podemos recordar lo expuesto por el profesor Rodrigo Coloma, quien sostiene que si el tribunal cuenta con mayor información, sería posible arribar a mejores resultados, acercarse más a lo que efectivamente ocurrió. Por ello cualquier exclusión de información, deberá ser muy bien justificada por el tribunal, ya que al excluir información, se produciría una potencial disminución de la calidad de la decisión judicial¹⁶.

Respecto al inciso 3º de la norma en cuestión, el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales el Tribunal del Juicio Oral, diere por acreditados ciertos

¹⁵ Del Río Ferretti, Carlos. *Revisión de los hechos mediante recurso de nulidad...*, p. 282-283.

¹⁶ Coloma Correa, Rodrigo. *Panorama general de la prueba en el juicio oral chileno.* /en/ Coloma Correa, Rodrigo (Ed.) La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Santiago: Lexis Nexis, 2003, p. 12.

hechos, cuestión que se realiza sin que exista de por medio una predeterminación legal del valor que deberá asignar a cada medio en relación a un hecho¹⁷, deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para arribar a las conclusiones que fundamentan la sentencia. La sentencia estará fundada cuando mencione los elementos de prueba a través de los cuales arribó a determinada conclusión, elementos que deberán haber sido incorporados validamente al proceso. Y deberá explicar el por qué de su conclusión siguiendo las *leyes del pensamiento humano, de la experiencia y de la psicología común*¹⁸.

En relación a este tema, los Magistrados Rodrigo Cerda y Francisco Hermosilla, sostienen que al pesar sobre el Tribunal del Juicio Oral la obligación de plasmar y justificar en su sentencia de qué manera llega a los hechos que da por establecidos, aleja la posibilidad de una apreciación arbitraria de la prueba rendida¹⁹. Esta conexión de los hechos con los medios probatorios es aquella que se hace de manera libre, sin una predeterminación legal.

Mediante estas obligaciones y limitaciones impuestas al tribunal inferior para realizar su labor valorativa, aparece la posibilidad de control por parte de los intervinientes en el proceso²⁰.

¹⁷ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II..., p. 542-544.

¹⁸ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos...*, p. 482.

¹⁹ Cerda San Martín, Rodrigo. Hermosilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...*, p. 290-291.

²⁰ Maturana Miquel, Cristian. *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II..., p. 546.

CAPÍTULO III: DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE AMPARA AL IMPUTADO

Nuestro sistema procesal penal, respetando los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)²¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)²², y dando cumplimiento al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución Política (CPR)²³, contempla en forma expresa en el artículo 4° del CPP la presunción de inocencia que ampara al imputado.

Art.4°: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

1.- De cómo se entiende generalmente la presunción de inocencia

En una primera aproximación respecto de lo que se entiende mayoritariamente por presunción de inocencia, tendremos por un lado, que con su consagración se impide tratar como culpable a quien se le ha atribuido un hecho punible, mientras el Estado no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y le imponga una pena. Y

²¹ Artículo 14.2 PIDCP. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

²² Artículo 8.2 CADH. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

²³ Artículo 5° inciso 2° CPR. “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

por otra parte implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga demostrar su inocencia²⁴.

1.1 Presunción de inocencia respecto del imputado

Respecto a esta arista de la presunción de inocencia, hay diversas formas en que los autores la conceptualizan.

Para Claus Roxin²⁵ constituye un principio probatorio del proceso penal que rige para las cuestiones de la culpabilidad y punibilidad, que en caso de duda obliga a decidir a favor del acusado, no obstante advierte que tiene aplicación sólo una vez finalizada la valoración de la prueba y no antes o durante este proceso. Coincidiendo con esto último, están los magistrados Rodrigo Cerda y Francisco Hermosilla²⁶, para quienes la presunción de inocencia constituye también un principio, pero que ellos catalogan de político criminal, dándole además el carácter de un derecho de todo imputado, que implica respetar la libertad de la que goza mientras se desarrolla el procedimiento, dado el carácter de excepcional que tiene la prisión preventiva²⁷. Respecto a éste tema se debe tener presente que las instituciones como la detención o la prisión preventiva serán legítimas siempre que no tengan como propósito anticipar los efectos de la sentencia condenatoria, sino asegurar los fines del procedimiento²⁸.

²⁴ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal...*, p. 490, 505-506. Horvitz Lennon, María Inés. López Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I..., p. 80-83

²⁵ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 111-112.

²⁶ Cerda San Martín, Rodrigo. Hermosilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...*, p. 17-18.

²⁷ Artículo 139 inciso 2° CPP. “*La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento*”.

²⁸ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal...*, p. 516

Julián López y María Inés Horvitz²⁹, consideran a la presunción de inocencia como un derecho, que si estaría reconocido constitucionalmente, producto de los tratados internacionales, que se incorporan a nuestra carta fundamental en virtud del inciso 2° del artículo 5° de la CPR. Lo que no estaría reconocido a nivel constitucional sería la presunción de inocencia como principio, pero si constituiría a juicio de estos autores un principio básico del nuevo proceso penal. Coinciden estos profesores con los argentinos Binder³⁰ y Maier³¹, en relación a que el imputado gozaría de un “*status*” que debe ser destruido, para poder establecer su culpabilidad.

Carocca, considera que la presunción de inocencia es la garantía que preside la aplicación del nuevo proceso penal, y funda su idea en la exigencia de que toda sentencia deba ser producto de un proceso previo, y mientras éste no termine, la persona deberá ser tenida como inocente³².

En cuanto a que la persona deberá ser tenida como inocente, recordaremos lo expuesto por Maier³³, el tratar al imputado como inocente, no significa que éste de verdad sea inocente, sino, que no podríamos considerarlo culpable hasta que no exista una decisión que ponga fin al procedimiento y lo condene. A esta decisión de condenar, sólo podrá arribar el tribunal en el evento que la parte acusadora haya desplegado todos los medios probatorios en orden a convencer al tribunal de la participación y culpabilidad del imputado en el ilícito.

²⁹ Horvitz Lennon, María Inés. López Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I..., p. 78-80.

³⁰ Binder, Alberto M. *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ad – Hoc, p. 39-41.

³¹ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal...*, p. 494-495.

³² Carocca, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal...*, p. 103.

³³ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos...*, p. 487.

1.2.- Presunción de inocencia respecto de la carga probatoria

La mayoría de los autores coinciden en que la presunción de inocencia, tiene como uno de sus ámbitos el constituir una regla de carga probatoria, que obliga al acusador a demostrar la culpabilidad del imputado.

Así para autores ya mencionados como Alex Carocca³⁴, Rodrigo Cerda³⁵, entre otros, de esta idea fluye el que el Ministerio Público tenga la obligación de formular la imputación, es decir, llevar adelante la persecución penal. Y además quien acusa debe desempeñar una labor probatoria aunque sea mínima, para intentar así desvirtuar la presunción de inocencia.

Para algunos en este aspecto la presunción de inocencia se expresaría como una regla de enjuiciamiento, si no se logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia del incumplimiento de esa carga será la absolución del acusado³⁶.

La parte que acusa deberá desplegar los esfuerzos necesarios para lograr vencer la presunción de inocencia que ampara al imputado, y conseguir una decisión favorable a su acusación por parte del tribunal. En relación a este tema podríamos mencionar lo expuesto por Julio Maier³⁷, la declaración de culpabilidad, en caso de destrozarse la presunción de inocencia que ampara al imputado, no quiere significar que la sentencia penal de condena constituya la culpabilidad, sino que ésta, es la única forma de declarar esa culpabilidad, y por tanto la única forma de imponer una pena a alguien.

³⁴ Carocca, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal...*, p. 105.

³⁵ Cerda San Martín, Rodrigo. *El Juicio Oral...*, p. 149-150.

³⁶ Horvitz Lennon, María Inés. Julián López Masle. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I..., p. 80.

³⁷ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos...*, p. 491.

2.- Presunción de inocencia, y la negación de su carácter de presunción

Hay quienes, niegan explícitamente el carácter de presunción que comúnmente se le da a la presunción de inocencia, podemos mencionar a Alexander Gallaher Hucke y Daniel Mendonca.

Le niegan la calidad de presunción basándose en la estructura sobre la cual se sustenta una presunción. Las presunciones legales, a juicio de estos autores obligan a tomar algo como verdadero bajo determinados supuestos mientras no existan elementos de prueba en contra. Tendrían así a juicio de Mendonca³⁸, un carácter prescriptivo, puesto que son dictadas por el legislador para que algo deba hacerse y así su función básica es superar situaciones de incertidumbre del proceso decisorio, acerca de si se han producido o no determinadas circunstancias.

Por su parte Gallaher³⁹, siendo más enfático en su negación, concluye que la denominada presunción, no sería tal porque los preceptos que dicen consagrarla no expresan ningún hecho que haya de servir como indicio de tal inocencia, que sería un requisito que debería darse según la estructura de la presunción. Y además porque la inocencia no constituye el presupuesto de ninguna norma jurídica de carácter sustantivo, que sería el carácter complementario de una verdadera presunción.

Así para este autor la carga de la prueba implica dos cosas, primero una *regla de juicio para el juez*, ya que le indica a éste a cuál de los litigantes será adversa la decisión en caso de ausencia de un resultado probatorio cierto. Y segundo, una *regla de conducta para las partes*, porque les señala que hechos deberán probar sino quieren resultar

³⁸ Mendonca, Daniel. *Presunción de Inocencia*.en/ Revista de Derecho, Universidad Católica de Temuco, nº 3, (2002), p.13.

³⁹ Gallaher Hucke, Alexander. *La Presunción de Inocencia y la Presunción de Voluntariedad*. Santiago: Conosur Ltda., p. 3 -10.

perjudicadas, en el caso de que el juez para poder fallar deba recurrir a la regla de juicio ya descrita.

Podemos observar, que si bien niegan la calidad de presunción a la presunción de inocencia, en el fondo no difiere mucho para efectos prácticos, de lo que entienden por ésta la mayoría de los autores ya analizados.

3.- De lo que entenderemos nosotros por presunción

Guiándonos por los apartados anteriores, y teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico, entenderemos por presunción de inocencia lo siguiente:

Primero, la idea expuesta en el párrafo 1.1, es decir, la idea de que la presunción de inocencia implica un derecho o garantía del que goza el imputado mientras dura el procedimiento. En palabras de Claus Roxin⁴⁰, el imputado no deberá probar su coartada o hacerla creíble, sino que al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en el hecho de otra forma. Por tanto, respetando los tratados internacionales y la legislación nacional, el imputado será tratado durante todo el proceso como inocente, y la aplicación de medidas restrictivas tendrá sólo carácter excepcional.

Segundo, consideraremos también el ámbito de la presunción de inocencia como un mecanismo para distribuir la responsabilidad o carga probatoria. Así, la presunción de inocencia funciona distribuyendo la carga de probar los hechos en los que fundan la acusación, en quien sostiene la pretensión punitiva y pretende obtener de parte del tribunal una sentencia condenatoria.

⁴⁰ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal...*, p. 111.

En el imputado no recae la obligación de probar su inocencia, o negar su culpabilidad, sin perjuicio del derecho que le asiste durante el transcurso del procedimiento penal de defenderse ofreciendo pruebas de descargo⁴¹, no sólo negando lo dicho por quien acusa, sino aportando pruebas al proceso, que tiendan a mantener el estado de inocencia del que goza.

La carga de probar la culpabilidad recae exclusivamente sobre la acusación, por tanto sino se produce la prueba de los cargos, se mantiene la presunción de inocencia y debe procederse a la absolución del acusado.

Siguiendo a Alberto Binder, si bien es la parte acusadora la que tiene la carga de la prueba, es labor del tribunal velar porque se le dé cabal cumplimiento a esta regla de distribución de la carga probatoria⁴². Será el Ministerio Público quien deberá aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia, pero si bien la norma está consagrada legalmente, el juez deberá controlar que se respete en su totalidad, de lo contrario se estaría infringiendo una garantía procesal.

Por último, si bien es cierto, la presunción de inocencia conlleva como efecto el que la carga de la prueba se traspase mayoritariamente a la parte acusadora, lo que ella implica va más allá de eso. Si considerásemos la consagración de la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico, como una sola opción normativa, la base que tendría en el sistema sería evidentemente frágil⁴³.

Es por ello que para terminar de conceptualizar la presunción de inocencia debemos tener claro que ella se relaciona en forma directa con los derechos fundamentales. El ejercicio del poder punitivo estatal es una de las formas más severas

⁴¹ Mendonca, Daniel. *Presunción de Inocencia...*, p. 15.

⁴² Binder, Alberto M. *Justicia Penal y Estado de Derecho...*, p. 39.

⁴³ Díaz García, Iván. *La jerarquía constitucional de la presunción de inocencia en Chile* /en/ Revista de Derecho, Universidad Católica de Temuco, n° 4, (2003), p. 98 – 103.

con que cuenta el derecho porque implica irrumpir enérgicamente en la esfera de los derechos del afectado⁴⁴.

Así, los derechos fundamentales podrán verse afectados en cualquier momento, durante el transcurso del procedimiento penal, en virtud del ejercicio de la potestad punitiva, y vendrían a constituir estos derechos una especie de coraza frente al poder estatal. Tenemos entonces, que quien pretenda afectar los derechos fundamentales de una persona, en este caso, la libertad, deberá asumir la carga probatoria que ello implica, apareciendo así la presunción de inocencia y la regla de distribución de responsabilidad probatoria que conlleva, como un medio para tutelar los derechos fundamentales⁴⁵.

La presunción de inocencia, vista entonces desde todas las perspectivas, constituye uno de los frenos que contempla nuestro actual proceso penal, que tiende al resguardo de las garantías procesales y derechos fundamentales de los actores de nuestra sociedad.

⁴⁴ Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal. Parte general*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 38.

⁴⁵ Díaz García, Iván. *La Presunción de Inocencia como mecanismo de tutela de los Derechos Fundamentales...*, p. 98 – 103.

CAPÍTULO IV: DEL ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN QUE DEBE ALCANZAR EL TRIBUNAL

1.- Generalidades del estándar de convicción más allá de toda duda razonable

Este nuevo estándar de convicción que exige nuestro CPP se encuentra consagrado en el artículo 340, inciso 1°.

Art. 340, inciso 1°: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

En los anteproyectos del actual CPP no se establecía la actual exigencia de duda razonable, sino que se exigía al tribunal que al juzgar “*hubiere adquirido la convicción*” de que se hubiere cometido un hecho punible. Luego la convicción exigida debía ser “*suficiente*”, y la comisión mixta eliminó el concepto de “*suficiente convicción*” y estableció el de “*convicción más allá de toda duda razonable*”⁴⁶.

Este estándar de duda razonable habría sido tomado del derecho anglosajón, del sistema que rige en Estados Unidos. Y es así como la jurisprudencia norteamericana define a la duda razonable como: “*El estándar de prueba usado para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito. Para ser culpable de un delito se debe probar que uno es culpable más allá de una duda razonable...Duda razonable es una duda que llevaría a las personas prudentes a dudar antes de actuar en*

⁴⁶ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II..., p. 685-686.

materias de importancia para ellos mismos. Es duda basada en evidencia o en falta de evidencia”⁴⁷.

2.- De lo que implica la convicción más allá de toda duda razonable

Para intentar definir lo que debe entenderse por convicción más allá de toda duda razonable, citaremos parte del razonamiento empleado en una sentencia absolutoria del Tribunal Oral en lo Penal de Talca por el delito de homicidio simple.

Considerando duodécimo: “El estándar de prueba en el ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo que constituye la “última ratio”. Se ha dicho por la doctrina que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de un modo racional y legítimo...La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por el órgano acusador o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas...la duda razonable como obstáculo de la convicción judicial debe tener una entidad tal, que genere en el tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, situación de indefinición...que no le permite salir de aquel estado airoosamente sino optando por la decisión que parece más adecuada con su íntimo parecer, esto es la absolución...”⁴⁸.

El estándar exigido actualmente a los jueces de adquirir una convicción más allá de toda duda razonable, viene a constituir uno más de los resguardos o frenos que contempla el actual CPP, que tiende al respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales, que amparan al imputado dentro del proceso penal.

⁴⁷ Horvitz Lennon María Inés. López Masé, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I..., p. 81-82.

⁴⁸ Cerda San Martín, Rodrigo. *Juicio Oral...*, p. 160-161.

En un sistema acusatorio, como el que actualmente contempla nuestro CPP, el juez sólo juzga basándose en las pruebas que le presenten las partes. Por tanto son las partes las que tienen la carga de ofrecer al tribunal todos los medios de prueba que obren a favor de su posición, y logren el estándar de convicción necesario en el juez⁴⁹.

En el proceso penal se pone en ejercicio la potestad punitiva que tiene el Estado, y que podríamos sostener, alcanza una de sus mayores expresiones al dictar una sentencia definitiva condenatoria. Es así como al ejercer este poder el Estado, el imputado en el proceso debe contar con resguardos y garantías que velen por sus derechos fundamentales. Si no se exigiera al tribunal un estándar de convicción más allá de toda duda razonable se estaría vulnerando la presunción de inocencia establecida en el código, ya que el juez podría llegar a condenar a un imputado sin estar seguro de su culpabilidad en el hecho.

Para el profesor Rodrigo Coloma, este estándar de prueba estaría formulado en términos subjetivos, ya que los jueces deben estar convencidos de la conducta punible y de la participación del imputado en ella para poder condenarlo⁵⁰. En iguales términos, Enrique Cury sostiene: *“Cuando de la prueba reunida en el juicio penal no resulta la absoluta certeza de que el sujeto ha incurrido en un hecho punible, el procesado debe ser absuelto, porque la duda favorece al reo”*⁵¹.

Tenemos entonces que esta obligación que se le impone al tribunal de estar convencido más allá de toda duda razonable, constituye un límite o freno que la ley impone al órgano juzgador para poder castigar al imputado, no así para poder absolverlo. La falta de convicción más allá de toda duda razonable representa la imposibilidad del

⁴⁹ Ríos Lauhié, Francisco. *Estándar de convicción requerido para alcanzar una condena, propuesto en el nuevo Código Procesal Penal* /en/ Seminario Reforma Procesal Penal, Universidad Católica de Temuco, (2001), p. 251.

⁵⁰ Coloma Correa, Rodrigo. *Panorama General de la Prueba en el Juicio Oral Chileno...*, p. 20 -22.

⁵¹ Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal. Parte General...*, p. 120.

Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, razón por la cual ella conduce a la absolución⁵².

⁵² Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos...*, p. 495.

*CAPÍTULO V: EXIGENCIA REAL DE LA CAUSAL CONTENIDA EN LA LETRA C)
DEL 342*

En este capítulo intentaremos dilucidar cuál es la real exigencia contenida en la letra c) del artículo 342 del CPP, que contiene lo siguiente:

“La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Abordaremos este último capítulo desde dos perspectivas, la primera relacionada con la forma en que el tribunal inferior valora la prueba rendida en el juicio. Y la segunda, relacionada con los hechos que el tribunal inferior da por probados, teniendo como marco el capítulo tercero y cuarto de este trabajo. Todo esto para intentar responder nuestra hipótesis inicial, es decir, en que circunstancias será procedente el control por parte del tribunal superior cuando se invoque la causal del artículo 374 letra e) del CPP.

1.- En relación a la valoración de los medios probatorios

Centrándonos en la exigencia impuesta por la letra c) del artículo 342 del CPP, tenemos que la valoración de la prueba por parte del Tribunal del Juicio Oral deberá tener en cuenta principalmente cuatro aspectos.

Primero, la no contradicción de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tal como lo ordena el inciso 1º del artículo 297 del CPP. Ya que no se consagra un sistema de libre convicción propio de los jurados, en que aprecian la prueba sin las normas de la rigurosidad lógica, científica y de la experiencia⁵³.

Así la valoración de los medios de prueba que realice el tribunal no podrá contradecir aquellos juicios hipotéticos que proceden de la experiencia y que coinciden con aquellos hechos concretos que juzga el tribunal. Ni podrá realizar razonamientos incorrectos, injustificables o ilógicos, es decir, contrarios al razonamiento silogístico⁵⁴. O contradecir aquellos saberes científicos o técnicos más o menos generalizados, como sería el caso de excluir la paternidad a través de dictámenes sobre el tipo sanguíneo o la comprobación de la incapacidad para conducir, producto de un determinado contenido de alcohol en la sangre⁵⁵.

Segundo, el Tribunal del Juicio Oral deberá hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, así prescribe claramente el inciso 2º del artículo 297 del CPP.

En relación a excluir cierta prueba, esta exclusión deberá ser basada en criterios razonables y objetivos, ya que el tribunal debe asegurar a las partes la igualdad de condiciones y posibilidades dentro del juicio. De hecho es una de las razones de exclusión de prueba por parte del tribunal, la inobservancia de garantías constitucionales, como la igualdad de partes o de armas⁵⁶.

⁵³ Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma Procesal Penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II..., p. 547.

⁵⁴ Cerda San Martín, Rodrigo. Hermsilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...*, p. 291.

⁵⁵ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal...*, p. 107.

⁵⁶ Cerda San Martín, Rodrigo. Hermsilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...*, p. 292.

Tercero, el último inciso de la norma en cuestión, obliga al tribunal a señalar el o los medios de prueba mediante los cuales diere por acreditados los hechos y circunstancias que diere por probados. Todos los hechos en los que se funde la decisión judicial, deberán ser probados en forma directa o a través de indicios, exceptuando aquellos hechos públicos notorios o generalmente conocidos⁵⁷.

Y por último, el final del inciso 3° del artículo 297 del CPP, obliga al tribunal a fundamentar la sentencia de tal modo, que permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones que sirvan de base a su sentencia. Así tenemos que se entiende fundamentada la sentencia no sólo con la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas por el tribunal y las normas jurídicas aplicables, sino que además es necesario que el tribunal exponga las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Esto permite evitar decisiones arbitrarias o caprichosas por parte de los tribunales, basadas sólo en intereses personales o impresiones subjetivas y además otorga la posibilidad a quien fue juzgado, de criticar la sentencia y lograr un nuevo examen del asunto, adquiriendo una nueva oportunidad para su defensa⁵⁸.

2.- En relación a los hechos que el tribunal da por probados

El otro aspecto a analizar en torno a la exigencia impuesta por el artículo 342 del CPP, tiene relación con los hechos y circunstancias que el tribunal da por probados, sea que estos favorezcan al imputado o lo perjudiquen.

Así, tal cual lo ordena la primera parte de la letra c) del artículo 342, aquello que el tribunal diere por probado, deberá ser expuesto de manera clara, lógica y completa.

⁵⁷ Sabas Chahuán, Sarrás. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal...*, p. 300.

⁵⁸ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos...*, p. 482.

La presunción de inocencia y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, constituyen límites, que el tribunal deberá tener en cuenta a la hora de dar por probados los hechos o circunstancias que son objeto de discusión en el juicio⁵⁹. Para ilustrar lo recién dicho, citaremos la sentencia pronunciada por la segunda sala del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 9 de Noviembre de 2004, en relación al conocido juicio seguido contra la supuesta asociación ilícita terrorista que según lo planteado por el Ministerio Público actuaba bajo el alero de la Coordinadora Arauco Malleco:

Considerando vigésimo primero: “Que, como consecuencia de las reflexiones expuestas, queda de manifiesto que la prueba producida en el juicio por el acusador fiscal, sus adherentes y el acusador particular, atendido su carácter de referencial e indirecta, es insuficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a los encausados, y en consecuencia, para dar por acreditada la existencia de la figura ilícita materia de las acusaciones y la participación culpable que se les atribuyó, pues aquellos no produjeron ninguna prueba directa ni aportaron antecedentes reales y concretos que permitieran siquiera acercarse a la probabilidad de haberse producido tales extremos; por consiguiente, Patricia Troncoso, Pascual Pichún..., deberán ser absueltos de las acusaciones deducidas en su contra, acogiéndose de este modo la petición que sus respectivos defensores formularon en este sentido, pues como ordena el artículo 340 del Código Procesal Penal, “nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere

⁵⁹ Cerda San Martín, Rodrigo. Hermosilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...*, p. 17-18 y 330-332. Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos...*, p. 493-495 y 505-506. Maturana Miquel, Cristian. (Coord.) *Reforma procesal penal*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II..., p. 682-686.

correspondido una participación culpable y penada por la ley”, convicción que, en este juicio y respecto del delito de asociación ilícita terrorista incriminado, el tribunal no pudo adquirir⁶⁰.

El proceso penal, parte del supuesto de que el imputado es inocente, sobre él no recae la carga de probar su inocencia, ésta recae exclusivamente sobre la acusación. Por consiguiente, si no se realiza la prueba de los cargos se mantendrá la presunción de inocencia y deberá procederse a la absolución del imputado⁶¹.

Si los fiscales del Ministerio Público estiman que una persona, no obstante la presunción de inocencia, es culpable de un hecho delictivo determinado, debe demostrar que así lo es, con el objeto de destruir la presunción que ampara al imputado, encaminando la investigación en ese sentido⁶². En el considerando transcrito, observamos que el Ministerio Público no logró destruir la presunción que amparaba a los imputados más allá de toda duda razonable, y por tanto éstos fueron absueltos.

El estándar probatorio exigido por ley nace de la presunción de inocencia que consagró nuestro ordenamiento jurídico como derecho fundamental de toda persona. De modo que para obtener una sentencia condenatoria, el Ministerio Público debe aportar el material probatorio suficiente para vencer tal presunción de inocencia. Por el contrario, si la duda existe, la sentencia deberá ser absolutoria⁶³.

Por su parte la defensa podrá argumentar en contra de la prueba de la acusación, solicitando la absolución del defendido al amparo de su estado de inocencia y la imposibilidad de que el tribunal alcance el alto grado de convicción que exige la ley para

⁶⁰ Sentencia Definitiva. Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. De 9 de Noviembre de 2004. Causa R.U.C. 02 00 14 24 99 – 0/ R.I.T 080/2004.

⁶¹ Cerda San Martín, Rodrigo. Hermosilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...* p.18.

⁶² Idem, p.17-18.

⁶³ Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos...*, p. 506-507. Cerda San Martín, Rodrigo. *El Juicio Oral...*, p.159-160

condenar. Podrá sostener una teoría del caso alternativa, argumentando que la prueba aportada por ellos, permite establecer una visión distinta de los hechos, o al menos genera una duda razonable que excluye la convicción⁶⁴. O podrá tener una participación neutra, es decir, no aportar pruebas tendientes a favorecer al imputado, pero tampoco intentar destruir lo aportado por la Fiscalía.

El tribunal por su parte deberá valorar la prueba rendida y decidir si es suficiente para vencer la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable. Así, el tribunal que diere por probado un hecho que perjudica al imputado, lo hará, porque alcanzó la convicción más allá de toda duda razonable, de que los hechos se dieron tal como sostiene el órgano acusador. Por ende, no puede dar probado un hecho que perjudica al imputado, si no se alcanzó el estándar de convicción y por tanto no se destruyó la presunción de inocencia.

Por el contrario, puede ser el caso que el tribunal diere por probado un hecho que favorece al imputado, producto de una defensa constructiva, mediante la cual se logre convencer al tribunal de cierto hecho o circunstancia que beneficia al imputado. Pero claramente, y siguiendo la lógica, el estándar de convicción en este caso, no será del grado de exigencia requerido al Ministerio Público⁶⁵.

Debemos tener en cuenta que el tribunal, además de respetar la presunción de inocencia y el estándar de convicción, deberá optar por la teoría del caso de una de las partes y no por la otra⁶⁶. No podrá dar por probado el hecho *x* que favorece al imputado, y que lo libera de haber estado en el momento del delito en el sitio de su ejecución. Y al mismo tiempo dar por probado el hecho *z* que lo perjudica, y que lo hace aparecer como culpable, debido a que él era el único presente en el sitio donde se cometió el delito, a la

⁶⁴ Cerda San Martín, Rodrigo. *El Juicio Oral...*, p. 151-152.

⁶⁵ Ríos Lauhié, Francisco. *Estándar de convicción requerido para alcanzar una condena, propuesto en el nuevo Código Procesal Penal...*, p.251.

⁶⁶ Idem, p.251.

hora en que éste se perpetró. Si así ocurriese, se impide llegar a una conclusión lógica, ya que los sustentos de ésta serían contradictorios.

De lo dicho podemos observar, que la causal en estudio si bien exige la exposición clara, lógica y completa de aquellos hechos y circunstancias que se dieren por probados, sea que perjudiquen o favorezcan al imputado, la exigencia es mayor para el caso en que lo que se diere por probado sea un hecho perjudicial al imputado, que implica una eventual condena⁶⁷. Y esto porque tendrá que explicitar de forma detallada y fundamentada, respetando en su integridad el artículo 297 del CPP, la forma en que alcanzó la convicción más allá de toda duda razonable, de que el imputado no era inocente.

El legislador chileno respetando los tratados internacionales sobre derechos humanos, optó por reducir el riesgo de castigar a un inocente, versus las probabilidades de que un culpable sea absuelto, estableciendo como condición la convicción del tribunal para condenar, no para absolver⁶⁸.

⁶⁷ Carocca, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal...*, p. 103-106. Cerda San Martín, Rodrigo. Hermsilla Iriarte, Francisco. *El Código Procesal Penal...*, p. 330-337. Ríos Laulié, Francisco. *Estándar de convicción requerido para alcanzar una condena, propuesto en el nuevo Código Procesal Penal...*, p. 250-254.

⁶⁸ Coloma Correa, Rodrigo. *Panorama General de la Prueba en el Juicio Oral Chileno...*, p. 20 -22.

CONCLUSIONES

Después de todo nuestro análisis, podemos concluir lo siguiente:

Primero, que el control que realice la Corte de Apelaciones respecto del Tribunal Oral en lo Penal, en virtud del recurso de nulidad cuando se invoque la letra e) del 374, se referirá a concluir si éste último, razonó o no de un modo lógico formal. Si respetó o no los criterios de valoración impuestos por el artículo 297 del CPP, a la luz de la presunción de inocencia y estándar de convicción más allá de toda duda razonable, para arribar a su sentencia definitiva.

De lo recién dicho fluye, que la Corte de Apelaciones que conozca del recurso no estará facultada para inmiscuirse en los hechos. A diferencia de lo que ocurre cuando conoce de un recurso de apelación, el tribunal inferior en este caso es libre y soberano en la fijación de los hechos.

La Corte no tendrá facultades para valorar la prueba ya rendida ante el Tribunal del Juicio Oral. Y esto, porque éste último valoró la prueba aportada por las partes, en forma directa y personal, en virtud del principio de inmediación que rige en el proceso.

La sentencia definitiva dictada por el Tribunal del Juicio Oral, podrá ser condenatoria o absolutoria. Sea cual fuere el carácter de la sentencia, la Corte de Apelaciones tendrá facultades para controlar que en el arribo a su decisión el tribunal inferior haya respetado lo siguiente:

- El señalamiento de los hechos que diere por probados y la debida conexión entre esos hechos y los medios probatorios. (Artículos 297 inciso 3º, 342 letra c).

- Que en su fundamentación se haya hecho cargo de toda la prueba rendida ante él y que esa fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para llegar a la sentencia. (Artículo 297 incisos 2º y 3º).

- Que la valoración de la prueba se haya hecho sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Artículo 297 inciso 1° CPP).

- Y por último, que toda esta labor apreciativa que funda la decisión de absolución o condena, se haya hecho a la luz de la presunción de inocencia y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable. Así, en virtud de la presunción de inocencia el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente mientras una sentencia no establezca lo contrario. Y segundo, si el Tribunal del Juicio Oral, desea condenar, deberá estar convencido más allá de toda duda razonable, acerca del hecho ilícito y de la participación del imputado en él.

Si del control realizado por la Corte de Apelaciones se concluye entonces que el Tribunal del Juicio Oral no respetó lo recientemente expuesto, y por ende infringió la letra c) del artículo 342 del CPP, la Corte estará facultada para anular todo el juicio oral o sólo la sentencia definitiva.

Para el caso en que el tribunal inferior dicte una sentencia condenatoria, a la luz de lo dicho a lo largo de la tesis, se exigirá una mayor fundamentación, debido a que el estándar de convicción debe ser alcanzado para condenar y no para absolver al imputado.

En este caso la Corte de Apelaciones respectiva deberá controlar que el tribunal inferior haya expuesto de manera clara, lógica y completa, todos los hechos que se dieron por probados de acuerdo al 297 del CPP, y que perjudicando al imputado, lograron destruir la presunción de inocencia que lo amparaba, convenciéndolo más allá de toda duda razonable de que la teoría propuesta por el Ministerio Público era la correcta, es decir, la culpabilidad del imputado. Si la Corte considerara que el

razonamiento expuesto por el tribunal inferior para llegar a condenar no cumple con lo dicho, estará facultada para anular el juicio o la sentencia que pone fin a éste.

Para el caso en que el tribunal inferior absuelva al imputado, observamos tres situaciones distintas.

Puede ocurrir que la defensa sea neutra, es decir, que no destruya las pruebas aportadas por la Fiscalía, ni aporte pruebas tendientes a sostener una postura favorable al imputado. Así las cosas, podría ocurrir que el Ministerio Público logre dar por probado el hecho punible, mas no la participación del imputado en éste.

En este caso la sentencia definitiva tendría que ser absolutoria, y contra ella procedería el recurso de nulidad cuando se haya infringido la letra c) del artículo 342, pero sólo respecto a la valoración de los medios de prueba de acuerdo al 297 del CPP, mediante la cual se dio por probado el hecho ilícito. Y no procedería entonces el recurso, por haberse infringido la letra c) del 342 en relación a los hechos que se dieron por probados respecto a la participación del imputado, ya que no se dio por probado ni la participación del imputado en el hecho ilícito, ni la no participación.

Puede ocurrir también que el defensor realice una defensa destructiva, y logre destruir las pruebas aportadas por el fiscal. En este caso la sentencia también deberá ser absolutoria, ya que no se logró vencer la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable por parte de la Fiscalía. Si sólo se logró probar la existencia de ciertos hechos, como la efectividad de un ilícito, la sentencia deberá cumplir con el 342 letra c) en relación a ese hecho, de no ser así procedería el recurso de nulidad. Pero éste último, no procedería si no se explicitará el hecho que da por probado la participación del imputado en el ilícito en relación a la letra c) del artículo mencionado, ya que ése hecho no ha sido probado ni afirmativa ni negativamente, y por lo mismo el tribunal ha debido absolver.

Por último para el caso en que la defensa, aportando pruebas al proceso, logre probar hechos que benefician al imputado, la procedencia del recurso será distinta a la de los dos casos anteriores. En este caso el tribunal inferior, al dictar su sentencia absolutoria, deberá cumplir con la letra c) del 342, en relación a la valoración de los medios de prueba de acuerdo al 297 y en relación a los hechos que diere por probados, y que favorecieron al imputado. Si así no ocurriese, la Corte respectiva podrá conocer del recurso por infracción del artículo 342 letra c) en ambos casos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BINDER, Alberto M. *Justicia penal y estado de derecho*. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc, 1993.
- 2.- CAROCCA PÉREZ, Alex. *El nuevo sistema procesal penal*. 1ª ed. Santiago, Chile: La Ley Ltda., 2003.
- 3.- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. *El juicio oral*. 1ª ed. Santiago, Chile: Metropolitana, 2003.
- 4.- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. HERMOSILLA IRIARTE, Francisco. *El código procesal penal. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*. 1ª ed. Santiago, Chile: Librotecnia, 2003.
- 5.- CHAHUÁN SARRÁS, Sabas. *Manual del nuevo procedimiento Penal*. 1ª ed. Santiago, Chile: Conosur Ltda., 2001.
- 6.- COLOMA CORREA, Rodrigo. *Panorama general de la prueba en el juicio oral chileno* /en/ Coloma Correa R. (Ed). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral*. Santiago, Lexis Nexis, 2003, p. 5 - 32.

- 7.- CURY URZÚA, Enrique. *Derecho penal. Parte general*. 7ª ed. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.
- 8.- DEL RÍO FERRETTI, Carlos. *Revisión de los hechos mediante recurso de nulidad* /en/ Seminario Reforma Procesal Penal, Universidad Católica de Temuco. 2001, p. 281 – 294.
- 9.- DÍAZ GARCÍA, Iván. *La jerarquía constitucional de la presunción de inocencia en Chile* /en/ Revista de Derecho, Universidad Católica de Temuco, nº 4, (2003), p. 71 – 110.
- 10.- GALLEAR HUCKE, Alexander. *La presunción de inocencia y la presunción de voluntariedad*. 1ª ed. Santiago, Chile: Conosur Ltda., 1996.
- 11.- HORVITZ LENNON, María Inés. LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación. 1ª ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- 12.- IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. 1ª ed. Valencia, España: Tirant lo blanch alternativa, 1995.
- 13.- LLANOS SAGRISTÁ, Leopoldo. *Síntesis del nuevo procedimiento Penal*. 1ª ed. Santiago, Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2003.

- 14.- MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal, I Fundamentos*. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 1999.
- 15.- MATORANA MIQUEL, Cristian. (Coordinador). *Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo II, 1ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- 16.- MATORANA MIQUEL, Cristian. (Coordinador). *Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Tomo III, 1ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- 17.- MENDONCA, Daniel. *Presunción de inocencia* /en/ Revista de Derecho, Universidad Católica de Temuco, nº 3, (2002), p. 9 – 16.
- 18.- ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. 25ª ed. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000. Trad. de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor de Strafverfahrensrecht.
- 19.- RÍOS LAULIÉ, Francisco. *Estándar de convicción requerido para alcanzar una condena, propuesto en el nuevo Código Procesal Penal* /en/ Seminario Reforma Procesal Penal, Universidad Católica de Temuco, (2001), p. 243 – 254.
- 20.- SENTENCIA DEFINITIVA. Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, (Asociación Ilícita Terrorista), de 9 de Noviembre de 2004. Causa R.U.C. 02 00 14 24 99 – 0/ R.I.T 080/2004.